

PUNTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EXHORTA A LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL A NO APROBAR LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022 QUE CONTENGAN EL APARTADO “DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO”, LO ANTERIOR, CON LA FINALIDAD DE NO VULNERAR LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 31 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN IV Y 73 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN XXIX NUMERAL 5) INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Antecedentes

1. Por lo que se citan como antecedentes los siguientes artículos.

El artículo 115 primer párrafo, fracción III inciso b) prevé que los municipios tendrán a su cargo funciones y servicios públicos como lo es el alumbrado público.

Art. 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

b). Alumbrado público.

Es decir, únicamente le otorga competencia para tener **a su cargo la función y servicio**, no así para determinar el cobro o establecer contribuciones sobre el alumbrado público que consiste en proporcionar energía eléctrica.

2. El artículo 73 primer párrafo, fracción XXIX, numeral 5 inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al congreso federal legislar en materia de energía eléctrica.

Art. 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX. Para establecer contribuciones:

5. Especiales sobre:

a). Energía eléctrica;

Es decir, las contribuciones que respectan sobre energía eléctrica únicamente le competen al congreso federal, lo que genera que si un congreso local aprueba un porcentaje de cobro que propone un municipio, este resulta inconstitucional, ya que está invadiendo la esfera competencial del Congreso de la Unión, pues es quien tiene la facultad de establecer contribuciones sobre energía eléctrica.

La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 31 primer párrafo, fracción IV establece la obligación de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa;

Art. 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

3. La Constitución Política del Estado de Puebla establece en el artículo 104 primer párrafo inciso b) que los municipios únicamente tienen a su cargo las funciones y servicios de alumbrado público.

Artículo 104 Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

b). Alumbrado público.

4. El máximo Órgano de Justicia de la Nación recientemente ha declarado la inconstitucionalidad de artículos de diversas Leyes de Ingresos Municipales que estipulan el cobro del Derecho por Alumbrado Público.

Como ejemplo se enlistan las siguientes sentencias y comunicados que han declarado la inconstitucionalidad de diversas Leyes que contienen el Derecho de Alumbrado Público.

El comunicado de prensa No. 192/2020 de fecha de este ocho de octubre, cuyo título es el siguiente: INVALIDA SCJN PRECEPTOS DE LEYES DE INGRESOS DE 62 MUNICIPIOS DE MICHOACÁN¹

En la siguiente tabla, se enlistan, como ejemplo sentencias en las que se declara la inconstitucionalidad de las normas que prevén el cobro de la citada contribución:

¹ [La S.C.J.N declara inconstitucional el “derecho de alumbrado público” – Periodismo Sin Censura](#)

	Expediente Acción de Inconstitucionalidad	Publicación de Sentencia en el DOF
1	10/2021 ²	
2	104/2020	14/05/2021
3	28/2019	07/04/2021
4	18/2018	22/05/2019

5. Sentencias en las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que el Derecho de Alumbrado Público es perteneciente al rubro de impuesto y no al rubro de Derechos. Lo cual vulnera los principios de proporcionalidad y equidad Tributaria establecidos en el artículo 31 primer párrafo fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
6. En ese orden y de conformidad con el artículo 73 primer párrafo, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nuestro máximo Tribunal ha resuelto que el Derecho de Alumbrado Público es un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica por lo que legislar respecto a esta contribución únicamente le compete al Congreso de la Unión.
7. Sin embargo, año con año la aprobación de leyes de ingresos municipales es impugnada por los gobernados al ya existir precedentes por Nuestro máximo Tribunal que este cobro resulta inconstitucional.
8. Lo anterior, genera un detrimento a los gobernados, ya que, tienen que pagar dicho derecho de alumbrado público hasta en tanto no sean resueltos los medios de defensa correspondientes
9. Por lo que, los Congresos Locales, deben abstenerse de aprobar las leyes de ingresos Municipales que contemplen el derecho de alumbrado público, pues es un hecho notorio su inconstitucionalidad, establecida en las sentencias que ha emitido nuestro máximo tribunal, pues los municipios y el congreso siguen aprobando una contribución que únicamente le corresponde al Congreso de la Unión.

² [Acción de inconstitucionalidad 10/2021 | Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México \(cndh.org.mx\)](https://www.cndh.org.mx)

10. Asimismo, la celebración de convenios de colaboración con la Comisión Federal de Electricidad que establezcan la facultad para poder cobrar el Derecho de Alumbrado Público, resulta ser violatorio de los preceptos legales citados con anterioridad.

Por lo anteriormente y fundado expongo el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta a los integrantes de la comisión de hacienda y patrimonio municipal a no aprobar Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2022 que contengan el apartado “Derecho de alumbrado público”, lo anterior, con la finalidad de no vulnerar lo establecido por el artículo 31 primer párrafo fracción IV y 73 primer párrafo fracción XXIX numeral 5) inciso a) de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.